

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00031** instaurada por el señor: **HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO**, actuando en nombre propio, contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 2 de febrero de 2023.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionante: **HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO.**
Accionado: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
Radicación: **2023-00031**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de Tutela instaurada por el señor **HEIFFER VILLALOBOS PALOMINO**, actuando en nombre propio, contra la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, identidad, salud y buen nombre de su menor hijo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285e963c05692c13774ed41092579bc6fb4f6f05dbe7c12c6bf71081c16a9ae**

Documento generado en 02/02/2023 07:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00231 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 2 de Dos Mil veintitrés (2023).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. Álvaro Pallares Villegas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha septiembre 6 de 2021; en ella se decidió:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES reconocer y pagar una PENSION DE SOBREVIVIENTE a favor de la señora RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO con ocasión

del fallecimiento del señor WILFRIDO CABALLERO GÁMEZ el día 10 de noviembre de 2013,

en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, con sus respectivos reajustes de ley,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, esto es, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2019, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRAR PARCIALMENTE probada la excepción de COMPENSACIÓN propuesta por COLPENSIONES, esto es, compensar de las mesadas retroactivas, la suma cancelada A LA DEMANDANTE por concepto de indemnización sustitutiva de pensión conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO por concepto de retroactivo de mesadas pensionales causadas en el periodo comprendido del 3 de julio de 2019 al 30 de agosto de 2021, la suma



de \$ 23.940.628 pesos, sin perjuicio de las que en lo que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique su pago efectivo.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que, una vez ejecutoriado la presente sentencia incluya a la señora RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO, identificada con la C.C. No 32.662.385, en la respectiva nómina de pensionados para el pago de las mesadas.

SEXTO: autorícese a COLPENSIONES a descontar del retroactivo reconocido, lo correspondiente a aportes seguridad social en salud, con destino a la EPS en la cual se encuentre afiliada la señora Ruby Estela polo de caballero, o en las que ella escoja.

SEPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: REMITIR en grado de consulta de no ser apelada la presente sentencia, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

En sentencia de segunda instancia proferida por la M. P. Dra. Katia Villalba Ordosgoitia con fecha septiembre 30 de 2022 se confirmó la decisión de primera instancia, en ella se indicó así:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 06 de septiembre de 2021, en el proceso seguido por RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte DEMANDADA COLPENSIONES Fíjese como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente a cada uno, que se incluirán en la liquidación que el juez de primera instancia haga con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

La condena una vez liquidada con base a lo dispuesto por el Tribunal Superior arroja las siguientes cifras:

AÑO	MES	Pensión	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
3/07/2019	Julio	772.908,27	1	\$772.908,27	102,94	126,03	\$946.275,78	\$92.748,99	\$853.526,79
	Agosto	828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	126,03	\$1.012.981,26	\$99.373,92	\$913.607,34
	Septiembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	126,03	\$1.010.724,96	\$99.373,92	\$911.351,04
	Octubre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	126,03	\$1.009.063,71	\$99.373,92	\$909.689,79
	Noviembre	828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	126,03	\$1.007.991,69	\$99.373,92	\$908.617,77
	Diciembre	828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	126,03	\$2.010.933,71	\$99.373,92	\$1.911.559,79
2020	Enero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	126,03	\$1.061.296,16	\$105.336,36	\$955.959,80
	Febrero	877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	126,03	\$1.054.216,81	\$105.336,36	\$948.880,45
	Marzo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	126,03	\$1.048.322,87	\$105.336,36	\$942.986,51
	Abril	877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	126,03	\$1.046.636,82	\$105.336,36	\$941.300,46
	Mayo	877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	126,03	\$1.050.014,35	\$105.336,36	\$944.677,99
	Junio	877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	126,03	\$1.053.915,52	\$105.336,36	\$948.579,16



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Julio	877.803.00	1	\$877.803.00	104,97	126.03	\$1.053.915.52	\$105.336.36	\$948.579.16
	Agosto	877.803.00	1	\$877.803.00	104,96	126.03	\$1.054.015.93	\$105.336.36	\$948.679.57
	Septiembre	877.803.00	1	\$877.803.00	105,26	126.03	\$1.051.011.90	\$105.336.36	\$945.675.54
	Octubre	877.803.00	1	\$877.803.00	105,23	126.03	\$1.051.311.53	\$105.336.36	\$945.975.17
	Noviembre	877.803.00	1	\$877.803.00	105,80	126.03	\$1.045.647.56	\$105.336.36	\$940.311.20
	Diciembre	877.803.00	2	\$1.755.606.00	105,48	126.03	\$2.097.639.59	\$105.336.36	\$1.992.303.23
2021	Enero	908.526.00	1	\$908.526.00	105,91	126.03	\$1.081.121.06	\$109.023.12	\$972.097.94
	Febrero	908.526.00	1	\$908.526.00	106,58	126.03	\$1.074.324.75	\$109.023.12	\$965.301.63
	Marzo	908.526.00	1	\$908.526.00	107,12	126.03	\$1.068.909.00	\$109.023.12	\$959.885.88
	Abril	908.526.00	1	\$908.526.00	107,76	126.03	\$1.062.560.61	\$109.023.12	\$953.537.49
	Mayo	908.526.00	1	\$908.526.00	108,84	126.03	\$1.052.017.01	\$109.023.12	\$942.993.89
	Junio	908.526.00	1	\$908.526.00	108,78	126.03	\$1.052.597.28	\$109.023.12	\$943.574.16
	Julio	908.526.00	1	\$908.526.00	109,14	126.03	\$1.049.125.27	\$109.023.12	\$940.102.15
	Agosto	908.526.00	1	\$908.526.00	109,62	126.03	\$1.044.531.40	\$109.023.12	\$935.508.28
	Septiembre	908.526.00	1	\$908.526.00	110,04	126.03	\$1.040.544.64	\$109.023.12	\$931.521.52
	Octubre	908.526.00	1	\$908.526.00	110,06	126.03	\$1.040.355.55	\$109.023.12	\$931.332.43
	Noviembre	908.526.00	1	\$908.526.00	110,60	126.03	\$1.035.276.06	\$109.023.12	\$926.252.94
	Diciembre	908.526.00	2	\$1.817.052.00	111,41	126.03	\$2.055.498.28	\$109.023.12	\$1.946.475.16
2022	Enero	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	113,26	126.03	\$1.112.749.43	\$120.000.00	\$992.749.43
	Febrero	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	115,11	126.03	\$1.094.865.78	\$120.000.00	\$974.865.78
	Marzo	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	116,26	126.03	\$1.084.035.78	\$120.000.00	\$964.035.78
	Abril	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	117,71	126.03	\$1.070.682.19	\$120.000.00	\$950.682.19
	Mayo	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	118,70	126.03	\$1.061.752.32	\$120.000.00	\$941.752.32
	Junio	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	119,31	126.03	\$1.056.323.86	\$120.000.00	\$936.323.86
	Julio	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	119,31	126.03	\$1.056.323.86	\$120.000.00	\$936.323.86
	Agosto	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	121,50	126.03	\$1.037.283.95	\$120.000.00	\$917.283.95
	Septiembre	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	122,63	126.03	\$1.027.725.68	\$120.000.00	\$907.725.68
	Octubre	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	123,51	126.03	\$1.020.403.21	\$120.000.00	\$900.403.21
	Noviembre	1.000.000.00	1	\$1.000.000.00	124,46	126.03	\$1.012.614.49	\$120.000.00	\$892.614.49
	Diciembre	1.000.000.00	2	\$2.000.000.00	126,03	126.03	\$2.000.000.00	\$120.000.00	\$1.880.000.00
2023	Enero	1.160.000.00	1	\$1.160.000.00	126,03	126.03	\$1.160.000.00	\$139.200.00	\$1.020.800.00
				\$43.123.881,27			\$49.117.537,12	\$4.741.132,35	\$44.376.404,77
							Indx + Capital		\$49.117.537,12
							Descuento EPS		\$4.741.132,35
							Descuento Ind. Sustitutiva		\$2.239.348,00
							TOTAL CREDITO		\$42.137.056,77

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento



Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$42.137.056,77 por concepto de saldo mesadas pensionales retroactivas.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$60.000.000, oo M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 77/100 CTVS M/L (\$ 42.137.056,77), por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas a favor de RUBY ESTELA POLO DE CABALLERO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debidamente indexada.
2. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
3. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos dela ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000,oo) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
4. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3be87aafe54b60d5b0336f350c32ba3a2d16db2569b94b272ff641468df3ac**

Documento generado en 01/02/2023 11:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ejecutivo Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2017-00107 instaurado por ANGEL CASTRO RAMBAL contra INCOPRO S.A. La parte demandante solicita requerir a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA para aplicar medida de embargo.

Barranquilla, febrero 1 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00107 Ordinario (Cumplimiento de Sentencia)

Se tiene dentro del presente asunto por auto de fecha junio 15 de 2022 se decretó embargo y secuestro de los dineros, honorarios, cuentas de cobro, bonificaciones, cualquier emolumento que llegare a recibir el demandado INCOPRO SAS NIT. 802.000.542-1 de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, dicha medida le fue comunicada por medio de oficio No. 0161 del 24 de junio de 2022.

La demandante solicita que se requiera a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE a fin de que proceda a aplicar la medida.

Por ser procedente lo solicitado el despacho oficiara en tal sentido, además se le concederá a dicha entidad un término de cinco (5) días a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha cumplido con la orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUIÉRASE a la entidad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6bbaca794df2af24cfcffd2d5407d7113581781d58f4094a390c35c70aeea**

Documento generado en 01/02/2023 11:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2019-00125 instaurado por ERIKA MUÑOZ contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, informándole que la parte demandante solicita requerir a cada una de las entidades a quienes se le comunico embargo a fin de que procedan a gravar con la medida los dineros del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2023

La secretaria

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero 2 de Dos Mil veintitrés (2023)

Constatado el informe secretarial y revisada la actuación, se observa que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) EPS, MUTUAL SER E.P.S. , ARP COLPATRIAMED PLUS PREPAGADA S.A E.P.S. FAMISANAR IPS ECODIAGNOSTICO SANTA MARTA S.A.S. MULTIMEDICAS E.P.S. NUEVA EPS SANTA MARTA SALUD TOTAL E.P.S. SANITAS E.P.S. COMPESAR E.P.S. SEGURO Y CAPITALIZACION COLPATRIA SOLSALUD E.P.S. CLÍNICA LA CASTELLANA CAJACOPI E.P.S. CLÍNICA LOS NOGALES HUMANA VIVIR EPS CLÍNICA MAR CARIBE CLÍNICA LA MILAGROSA ESE HOSPITAL SANTA MARTA CLÍNICA BENEDICTO S.A. CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S. CLÍNICA AVIDANTI SANTA MARTA, CLÍNICA EL PRADO. CLÍNICA DE LA MUJER S.A., COLSALUD S.A., INVERSIONES AZALUD S.A.S., ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE y CLÍNICA SANTA MARTA aún no han cumplido con la aplicación de la medida de embargo que le fue comunicada.

A dichas entidades, se les hace saber que el artículo 594 del C.G.P., dispone que serán inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto pues su aplicación debe entenderse de acuerdo con los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Para nadie es un secreto que el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Dentro de las excepciones tenemos:



“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. La segunda está relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Esta excepción fue consagrada en la Sentencia C-354 de 1997, que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto general de la Nación). Finalmente, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible (C. P. Rocío Araújo Oñate).”

Adicionalmente, se agrega que nuestra doctrina y jurisprudencia nacional sobre este tema de la inembargabilidad ya se ha pronunciado reiteradamente concluyendo que no se aplica en absoluto cuando nos encontramos en lo que ellos mismos han denominado causales de no aplicación a dicho principio. Del mismo modo expresan que las entidades a las cuales va dirigida una orden de embargo no están en la posición de cuestionar bajo argumentos subjetivos o análogos si aplican o no la medida, pues estos deben cumplir con la orden sin dilación alguna.

Se ha expresado que a *“todas las órdenes de embargo que afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, emanadas de juez competente, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de los establecimientos de crédito”*.

Decretada debidamente una medida de embargo, los establecimientos de crédito no son competentes para establecer si la respectiva decisión judicial recae sobre rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación para, con base en ello, abstenerse de darle cumplimiento en atención a su carácter de inembargables, pues no siendo esas instituciones parte en el proceso, no tienen posibilidad, y aún menos obligación, de oponerse a tales órdenes de embargo. Su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son “los demás bienes” que son inembargables, es decir, aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante procesos de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud debe atender a límites tales como: El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad



de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.” (Subraya fuera del texto).

Se debe tener en cuenta que los dineros que recibe el demandado CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA son precisamente para el cumplimiento de su objeto social y dentro de ello está el pago a sus trabajadores de servicio médico asistencial y servicios, sin los cuales no sería posible el cumplimiento de los contratos suscritos o simplemente obtener la retribución económica por la prestación de servicios de salud, luego entonces no resulta ajeno que sea procedente la aplicación del embargo a fin de poder satisfacer coercitivamente estas obligaciones.

Ahora bien, con la intención de impulsar el proceso y evitar dilaciones injustificadas, el despacho ordenará oficiar nuevamente a las entidades enunciadas en párrafos anteriores, a fin de ratificarle la medida de embargo y requerirle para que de manera inmediata proceda a consignar a órdenes del despacho las sumas retenidas al demandado, con la anotación de contar el proceso con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

Adviértase que en caso de incumplir con lo ordenado por este despacho judicial se verá inmerso en desacato a orden judicial y será sujeto de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P que a la letra dice:

“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUIÉRASE a las entidades enunciadas en la motivación de este proveído a fin de que procedan a aplicar la orden de embargo que le fue inicialmente comunicada sobre los dineros de propiedad o los que deba recibir por pagos la entidad demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b628701c2acef70841e9aa1822a4d7c57403574f75e4603493d51bac6b4c20**

Documento generado en 01/02/2023 11:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00014
ACCIONANTE: FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Barranquilla, al segundo (02) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, a través de su apoderado judicial en los hechos que a continuación se enuncian:

“(…) Que nació el día 12 de enero de 1964, teniendo a la fecha 59 años de edad; Que según historia laboral expedida por PROTECCIÓN S.A. el 24 de agosto de 2020 tenía 1639 semanas cotizadas en el Sistema General de Pensiones; Que según historia laboral expedida por COLPENSIONES el 17 de enero de 2023, no cuenta con todas las semanas que ha cotizado en el Sistema General de Pensiones; Que todas sus vinculaciones laborales fueron en el sector privado; Que presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo la ineficacia del traslado de régimen pensional, bajo la radicación 08001310501520200024800-70795, que culminó con sentencia de segunda instancia accediendo a lo pretendido; Que presentó sendas peticiones y reclamaciones ante las entidades COLPENSIONES (16/8/2022, Rad. 2022_11498790) y PROTECCIÓN S.A. (13/7/2022) pretendiendo el cumplimiento de la decisión; Que el 20 de julio de 2022 PROTECCIÓN S.A. informa sobre anulación de la afiliación al RAIS; Que el 21 de octubre de 2022 COLPENSIONES expide certificado informando que la ACTORA ya estaba afiliada a este régimen; Que al no aparecer las semanas correspondientes en la historia laboral en COLPENSIONES, radicó reclamación administrativa por este concepto el 27 de octubre de 2022 Rad. 2022_1572364.2; Que revisada la historia laboral expedida por COLPENSIONES todavía no aparecen las semanas completas en el RPM; Que tiene más de 57 años, más de 1600 semanas cotizadas, y no ha podido deprecar su pensión por la demora en cargar las semanas; Que han pasado más de 4 meses desde la solicitud de cumplimiento de sentencia y no se ha cumplido con lo ordenado, impidiéndole acceder a su pensión (...)”

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada *dar cumplimiento íntegro al fallo judicial, y corregir su historia laboral cargando todas las semanas respectivas de*



tal suerte que pueda acceder a su pensión de vejez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El día 23 de enero de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto. Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento ordenando notificar a la entidad accionada y la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

El día 26 de enero de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el cual comunica, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Del escrito de tutela se extrae que la accionante solicita vía constitucional la corrección y actualización de su historia laboral, conforme lo solicito en petición del 27 de octubre de 2022.

3. Ahora bien, consultadas las bases de datos y aplicativos de la entidad se constata que en efecto la accionante elevó petición endicha calenda, y sobre la cual Colpensiones se manifestó en oficio del 20 de enero de 2023...

4. El oficio de la referencia se comunicó en debida forma a la accionante en la dirección de correspondencia aportada en su solicitud, esto conforme consta en el acuse de notificación adjunto.

5. Ahora bien, resulta imperativo indicarle al señor Juez que el cumplimiento de lo pretendido por la accionante en este trámite tutelar, tiene origen a partir lo ordenado al interior de un proceso ordinario laboral en el que se declaró la ineficacia de la afiliación efectuada por la accionante en el RAIS y ordeno el traslado de los aportes hacia Colpensiones, para que, esta última active la afiliación y convalide la historia laboral de la accionante.

6. Lo anterior se traduce en que Colpensiones se encuentra supeditado a que la AFP PRIVADA sobre la cual se impartió una orden en el proceso ordinario, acate el mismo, y consecuentemente esta Administradora ejecute lo de su competencia, por lo que, hasta tanto no se cumpla dicha condición no se podrá lograr el cumplimiento de la sentencia judicial y por ende el cumplimiento del trámite administrativo que aquí se exige de Colpensiones.

7. En ese orden de ideas, si bien con el escrito de tutela se allega prueba que relaciona el traslado de aportes de la APF PROTECCIÓN S.A. hacia Colpensiones, resulta preciso indicar que el traslado de los mismo no se dio de forma completa y consolidada, situación que retrasa la actividad de esta Administradora teniendo en cuenta que el cargue de aportes se realiza de forma automática lo que impide la actualización de la historia laboral por partes.



8. Ahora, en atención de lo anteriormente indicado, en aras de lograr el cumplimiento de la sentencia ordinaria se requiere por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., trasladar los aportes de la accionante de forma completa, esto teniendo en cuenta que el cargue de los mismos se lleva a cabo a partir de un proceso automático que impide que dicho procedimiento se lleve a cabo por partes, por lo que, degenerar inconsistencia retrasaría el proceso de convalidación de los mismos.

9. Por último, se destaca al honorable despacho que lo requerido en la presente tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este reconocimiento, pues la accionante se encuentra habilitada para acudir en un proceso ejecutivo (...)"

Por las anteriores razones solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al contestar los hechos de la acción de tutela, indicó lo siguiente:

"(...) Sobre el particular, me permito precisar que la señora Fanny Gladys Vega Pedraza, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y Protección S.A. pretendiendo se declarara la nulidad de la afiliación suscrita al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dicha demanda fue conocida en primera instancia que a través de sentencia declaró la ineficacia de la afiliación del citado demandante a Protección S.A y por tanto, ordeno traslado de aportes a Colpensiones. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, se informa al Despacho que Protección S.A. ya ejecutó todos los trámites administrativos y operacionales correspondientes con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, por lo que procedió entonces con la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con el traslado de sus aportes a Colpensiones, así como con el envío de la historia laboral actualizada a través de sistema SIAFP (Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión) y mediante archivo plano en atención a los aportes trasladados...

Nótese que, en certificado adjunto a este escrito, se detallan mes a mes los periodos que fueron trasladados a COLPENSIONES, los cuales fueron recibidos exitosamente por parte de dicha administradora.

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente se considera que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que se refiere a Protección S.A., ya que mi representada en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno pues tal y como se advirtió, mi representada ya cumplió con la orden impartida por el Juez Ordinario, anulando la afiliación de tutelante y trasladando todos



los dineros ordenados hacia COLPENSIONES, por lo que corresponde a esa entidad exclusivamente dar cumplimiento a las órdenes que se le impartieron e incluir los periodos trasladados por esta AFP en la historia laboral de accionante, así como desplegar todo el trámite de análisis y definición pensional que pudiere pretender la señora Fanny Gladys Vega Pedraza pues en dicha gestión PROTECCIÓN S.A., no tiene competencia alguna y no puede atribuir responsabilidades el régimen de prima media a otra administradora cuando ya dispone de todos los recursos correspondientes a los aportes pensionales de toda la vida laboral de la parte accionante.

De acuerdo con lo manifestado, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a PROTECCIÓN S.A.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De*



carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CORRECCIÓN EN HISTORIA LABORAL - Procedencia Excepcional - PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La H. Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad a que se encuentra sometido la Acción de Tutela, en especial, para reclamar trámites o asuntos relacionados con derechos y prestaciones pensionales, para cuyo trámite existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto, al respecto en Sentencia de Tutela 034 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA,

¹ Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



indicó:

“(…) Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales. Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello. A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”. Por tanto, “las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”. Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. El accionante no presenta “condiciones particulares de vulnerabilidad” socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria. En efecto, la Sala advierte que el accionante: (i) es abogado en ejercicio, en tanto aún es apoderado en un proceso judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (ii) no tiene personas a cargo que dependan económicamente de él, (iii) cuenta con una red de apoyo familiar para la satisfacción de sus necesidades básicas, conformada por (a) sus hijos, quienes “están velando por la satisfacción de [sus] necesidades básicas”, y (b) su compañera permanente, quien también es “abogada y, según la información suministrada por el accionante, a partir del 1 de mayo de 2020 presta sus servicios jurídicos a la sociedad Andalaya S.A.S “de forma independiente, sin vinculación o dependencia laboral”, lo que implica que los cobros referidos a “consultas y asistencias jurídicas (...) previamente se pactarán, (sic) los honorarios y tiempo de entrega de la gestión”. Por lo demás, (iv) ni el accionante ni su núcleo familiar se encuentran caracterizados como hogares pobres o vulnerables, según el registro del Sisbén. En estos términos, la Sala no advierte la existencia de condiciones de riesgo o vulnerabilidad socioeconómicas que impidan que el accionante eleve sus pretensiones ante los jueces ordinarios.

Tercero, la Sala no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable. El accionante refiere que someterlo al proceso ordinario laboral puede acarrear la configuración de un perjuicio irremediable, habida cuenta de su edad y de su estado de salud. Sin embargo, para la Sala dichas condiciones no dan cuenta de la eventual configuración de un perjuicio grave e inminente, que requiera “de medidas urgentes para ser conjurado” o que “solo pued[a] ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”. Esto es así, por las siguientes razones. De un lado, como se señaló en el párrafo anterior, el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la



intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante y de su familia. Por el contrario, el accionante reconoció que gracias a su red de apoyo familiar, (i) sus necesidades básicas están siendo satisfechas y (ii) no tiene personas a su cargo...”.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994 (...)*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

HISTORIA LABORAL COMO DOCUMENTO CLAVE PARA LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES – DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En reiteradas oportunidades, la Alta Colegiatura ha analizado el carácter de derecho fundamental que ostenta la SEGURIDAD SOCIAL, en remisión expresa a lo establecido en el Artículo 48 de la Carta Política, que dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del estado, que debe garantizarse a todas las personas “*en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”, así ha sostenido lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter



fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.²

Ahora bien, el derecho al aseguramiento social ampara distintos riesgos, dentro de los cuales tenemos a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron a su vez los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Uno de los requisitos indispensables para acceder a la pensión de vejez, dentro de cualquiera de los regímenes que operan en la materia, es el número de semanas cotizadas en el sistema, cuya cifra debe ser superada para que prospere el reconocimiento de la prestación. Y es aquí donde cobra especial relevancia la historia laboral, *entendida como un documento emitido por las administradoras de pensiones -públicas o privadas- que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador. En ella se relaciona el tiempo laborado, el empleador -si lo hay- y el monto cotizado. También se consignan datos específicos sobre el salario, la fecha de pago de la cotización, los días reportados e igualmente puede contener anotaciones u observaciones sobre los períodos de aportes*³.

Sobre el documento, en reciente oportunidad, la H. Corte Constitucional esgrimió lo siguiente:

“(…) A la luz de todo lo expuesto, y a manera de conclusión, la Sala Plena reitera que la historia laboral es un documento trascendental para la garantía del derecho a la seguridad social, en tanto que constituye la prueba principal que acredita las semanas cotizadas al sistema y que permite materializar el derecho a la pensión luego de años de trabajo y esfuerzo. La historia laboral supone entonces una debida diligencia en el manejo de la información por parte de los empleadores y de las administradoras de pensiones, en función del extremo más débil: el trabajador. Sobre las administradoras de pensiones, en particular, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que: (i) la carga de la prueba sobre la exactitud o veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones; (ii) la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido, no pueden repercutir negativamente en el trabajador; (iii) solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas ante el afiliado es posible modificar la información contenida en la historia laboral, sin trasgredir el principio de respeto por el acto propio y de la confianza legítima (…)”⁴

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Mínimo Vital, con el fin que se ordene a la entidad accionada “*dar cumplimiento íntegro al fallo judicial, y corregir*

² Corte Constitucional, Sentencia T 164 de 2013, M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 405 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 405 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA



su historia laboral cargando todas las semanas respectivas de tal suerte que pueda acceder a su pensión de vejez”, para lo cual argumenta que presentó demanda ordinaria laboral solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional que terminó con sentencia a su favor, sin embargo, una vez las entidades COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A. cumplieron con el fallo judicial, no le aparecen reportadas la totalidad de semanas que ha cotizado al Sistema de Pensiones, lo que se traduce en un impedimento para obtener su derecho pensional por vejez, razón por la cual elevó reclamación ante dichas entidades en fechas 13 de julio y 27 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta.

Sobre este tópico, sea lo primero indicar, que conforme a la jurisprudencia constitucional citada y bajo el principio de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela, en principio, este trámite constitucional no resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones, como lo es, la corrección de historia laboral que solicita la actora, ello teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial que desplazan la solicitud constitucional, salvo y excepcionalmente que se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, y que se demuestre que el proceso ordinario no resulta ser el medio idóneo para el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior, no se avizora dentro del trámite constitucional que la accionante acreditara condiciones especiales, o, la ocurrencia de perjuicios irremediables que lleve al Despacho a concluir que el proceso ordinario en este momento no resulta eficaz o idóneo para proteger los derechos que se invocan como vulnerados, requisitos que resultan esenciales para la concesión de las peticiones reclamadas en la presente acción. Nada se dijo acerca del estado de salud del solicitante y su familia, las condiciones económicas de la peticionaria, y la afectación que ha generado en relación a su mínimo vital.

Debe recalcar, igualmente, que aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediables alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(…) Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados



*siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional*⁵.

En tales términos, se concluye que la acción de tutela invocada para solicitar la corrección de la historia laboral ante la entidad accionada, resulta improcedente.

Ahora bien, en cuanto al derecho fundamental de petición, se observa de las documentales allegadas al proceso que efectivamente la accionante elevó solicitudes ante las entidades AFP PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, en fechas 13 de julio y 27 de octubre de 2022, respectivamente, solicitando el cumplimiento de la decisión laboral que ordenó la ineficacia del traslado de régimen pensional, informando igualmente, la inconsistencia en la totalidad de semanas reportadas en el Sistema de Pensiones.

Con la contestación emitida por las entidades COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., a la presente acción de tutela, se verifica que las mismas procedieron a elaborar respuestas a la reclamaciones elevadas por la accionante, en fechas 20 y 26 de enero de 2023, respectivamente, sin embargo, de ellas se colige lo siguiente: (i) ninguna de las entidades acredita haber notificado la respuesta a la accionante, pues si bien COLPENSIONES allega constancia de envío por correo certificado, es de una fecha anterior (11/12/2022) e identificado con radicado distinto a la contestación emitida en fecha 20 de enero de 2023; (ii) de las respuestas se evidencia que efectivamente hay una inconsistencia en las semanas que le aparecen reportadas en el Sistema de Pensiones a la accionante, pues si bien, las entidades acreditan haber cumplido con el traslado de régimen pensional ordenado en sentencia judicial, AFP PROTECCIÓN S.A., indica un total de 1.097,71 semanas y en COLPENSIONES, luego de efectuado el traslado, se reportan un total de 699,71 semanas. Así mismo, COLPENSIONES manifiesta *“En ese orden de ideas, si bien con el escrito de tutela se allega prueba que relaciona el traslado de aportes de la APF PROTECCIÓN S.A. hacia Colpensiones, resulta preciso indicar que el traslado de los mismo no se dio de forma completa y consolidada, situación que retrasa la actividad de esta Administradora teniendo en cuenta que el cargue de aportes se realiza de forma automática lo que impide la actualización de la historia laboral por partes”*.

Debe recordarse tal y como se dijo en líneas precedentes, que la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En tales términos, se colige de la presente acción que existe vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, por cuanto, no solo las entidades COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., no notificaron a la accionante la respuesta emitida a su reclamación, sino que, además, no han resuelto de fondo y en forma congruente su solicitud de corrección de historia laboral, lo cual resulta de suma importancia para que la actora acceda a su

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 571 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.



derecho pensional, o bien, instaure los medios ordinarios a su disposición para el reconocimiento de la prestación.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a las entidades AFP PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, respondan de fondo y de forma congruente la petición presentada por la actora en fechas 13 de julio y 27 de octubre de 2022, respectivamente, verificando la información de su historial laboral y de cotizaciones al Sistema de Pensiones, y notificando la misma a la solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental de PETICIÓN de la señora FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA, dentro de la acción de tutela por ella instaurada a través de apoderado judicial, vulnerado por las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, respondan de fondo y de forma congruente la petición presentada por la actora en fechas 13 de julio y 27 de octubre de 2022, respectivamente, verificando la información de su historial laboral y de cotizaciones al Sistema de Pensiones, y notificando la misma a la solicitante, de conformidad a las consideraciones anotadas.

TERCERO: NEGAR, por improcedente, el amparo a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL y MÍNIMO VITAL invocados por la señora FANNY GLADYS VEGA PEDRAZA, a través de apoderado judicial, dentro de la presente acción de tutela.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7252023465d1990d9ee3d5459cfa5aa08f3051efa4d7247ec2c5a917c7f0482**

Documento generado en 02/02/2023 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00470 promovido por la señora AYDEE ELENA MOLINA AMAYA contra GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A., se encuentra pendiente programar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: AYDEE ELENA MOLINA AMAYA.
Demandado: GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicación: 2019-00470

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para dar continuación a la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora 10:30 A.M., del día martes 28 de febrero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual continuación de la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

<https://call.lifesizecloud.com/17148846>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1959edee803658010a5e0b2066a57f1e403bbbe5921a61b4b051014653ebbab0**

Documento generado en 02/02/2023 01:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00019-00
ACCIONANTE: VICTOR RAÚL AMORTEGUI MOLINARES
ACCIONADOS: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTEGRANTES UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y UNIVERSIDAD LIBRE.
VINCULADOS: INTEGRANTES CONVOCATORIA FGN 2021

En Barranquilla, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR RAÚL AMORTEGUI MOLINARES**, en nombre propio, contra **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTEGRANTES UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y UNIVERSIDAD LIBRE** y como vinculados, **INTEGRANTES CONVOCATORIA FGN 2021**.

ANTECEDENTES

Considera el accionante vulnerados sus derechos fundamentales, ya que, las accionadas no tuvieron en cuenta los títulos de Especialista en Derecho Comercial, en Responsabilidad y Seguros y magister en Derecho del Comercio, por no ser válidos para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal en la prueba de valoración de antecedentes.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– INTEGRANTES DE LA UT CONVOCATORIA FGN 2021** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, procedan a calificar la **EDUCACIÓN FORMAL** dentro del concurso de méritos convocado a través del Acuerdo No.001 de 2021 de la FGN, con el puntaje máximo de 25 para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado y procedan a realizar el consolidado para el ponderado total y posición de los resultados de todos los aspirantes, teniendo en cuenta el anterior puntaje.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el mismo día, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, **UT CONVOCATORIA FGN 2021**, al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:



“(…) Respecto de los títulos Especialización en Derecho Comercial, Especialización en Responsabilidad y Seguros y Maestría en Derecho del Comercio, de los cuales el accionante fundamenta su escrito de tutela, y sobre los cuales fundamentó su reclamación y con base en lo cual se le respondió oportunamente, es necesario reiterar, que al momento de realizar el análisis se busca la relación entre la educación adicional al requisito mínimo y el empleo, en donde el eje fundamental es el propósito y las funciones del mismo, puesto que con ello, es dable establecer relaciones de similitud, toda vez que independientemente de lo que se solicite en el requisito mínimo, o aquello que se encuentre referenciado como conocimientos generales o funciones transversales, es en el propósito y funciones misionales-principales del empleo donde se define el campo de acción puntual, enfoque, y actividades a desarrollar.

Así las cosas, analizadas las funciones principales del empleo, y teniendo en cuenta que estas se encuentran enfocadas en la consecución del siguiente propósito, “EJERCER LA ACCIÓN PENAL Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE REVISTAN LA CARACTERÍSTICA DE UN DELITO ANTE JUECES ESPECIALIZADOS, ASÍ COMO CONTRIBUIR AL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY., Se determina que, el empleo, está explícitamente encaminado en las labores de INVESTIGACIÓN y POLÍTICA CRIMINALES, aspectos que no guardan relación alguna con el derecho comercial y de seguros, pues estos no se encuentran inmersos dentro de actividades de investigación de carácter penal y criminológico de que trata el empleo (...)”.

Por su parte la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó lo siguiente:

“(…) Es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativo, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentren en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza a dela Fiscalía General de la Nación para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante (...)”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de



procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el exámen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos, al no haberse tenido en cuenta por parte de las accionadas dentro de la valoración del ítem de Educación Formal de la convocatoria, los títulos de Especialista en Derecho Comercial, en Responsabilidad y Seguros, y magister en Derecho del Comercio.

De tal manera que, el problema jurídico que deberá resolver esta agencia judicial es: *¿la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTEGRANTES UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos del señor VICTOR RAÚL AMORTEGUI MOLINARES?*

Para dar solución a este problema jurídico debemos estudiar sobre los derechos presuntamente vulnerados y su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2019 dispuso que, el derecho fundamental al debido proceso, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, la Corte se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”*.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

- IGUALDAD



Al respecto la H. Corte Constitucional manifestó¹:

“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.”

- **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

“(…) El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución (…)”².

DEL CASO CONCRETO

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha enfatizado que su procedencia es excepcional y comoquiera que estamos en presencia de una acción de tutela impetrada contra actos proferidos en materia de concurso de méritos, resulta atinado e ineludible abordar el tópico de la procedencia de la acción de tutela contra actos dictados en el trámite de un concurso de méritos, concretamente, de un acto que resolvió la reclamación por no haberse tenido en cuenta estudios de especialización y maestría del accionante, en el ítem educación formal.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016, razonó así:

“(…) 3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013³, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión

¹ Sentencia No. T-432/92

² Sentencia C-393/19

³ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.⁴

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015⁵, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013⁶) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: “(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”

3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración (...)

En el presente caso, se advierte el siguiente aspecto que conduce a declarar improcedente la acción de tutela de la referencia, a saber: El conflicto se suscita frente a un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de mérito,

⁴ Cfr. SU-617 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁵ M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



acto administrativo definitivo de carácter general, situación que en principio hace improcedente la acción de tutela, por cuanto la Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que se profirieron en el marco de un concurso de mérito. No obstante, el máximo órgano de control Constitucional ha precisado que, *“excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que se concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto (ii) A pesar de que existe un medio de defensa judicial, no resulte idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de mérito no puede ser mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una acusación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración”*. (Subraya fuera de texto)

En este contexto, la acción de tutela deviene improcedente pues estamos frente a un acto administrativo definitivo, de carácter particular y cuya legalidad se cuestiona por no haberse tenido en cuenta los estudios formales en el puntaje pretendido dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes del accionante.

De igual manera, el accionante podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e impetrar el medio de control respectivo y solicitar medidas cautelares de las que tratan los artículos 229-234 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, no puede el juez de tutela sustituir al juez natural para dirimir la controversia que ha sido traída a sede de acción de tutela. Tampoco desconocer la legislación colombiana que consagra los mecanismos o remedios jurisdiccionales para resolver el asunto planteado, dado el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela.

Así pues, que conforme a lo precedentemente expuesto el despacho declarará improcedente la presente acción de tutela y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **VICTOR RAÚL AMORTEGUI MOLINARES**, contra la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INTEGRANTES UT CONVOCATORIA FGN 2021 Y UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d6883db122a6e1a3863f4754f4551b61b10c6ad6ef669c4bb2afdd8342cce3**

Documento generado en 02/02/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00294 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, febrero 2 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero 2 de Dos Mil veintitrés (2023).

Rad. # 2017-00148 ORDINARIO - Cumplimiento

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ALVARO PALLARES VILLEGAS, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició en representación de MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE contra UGPP, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha julio 8 de 2021 la cual fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior con decisión de fecha abril 29 de 2022. En ella se condenó a la UGPP a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE-

En primera instancia se resolvió así:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las Excepciones propuestas por la demandada UGPP, de conformidad con lo expuesto a la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE y la señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS, acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO MANUEL PALMA GUZMAN.

TERCERO: DECLARAR que la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE tiene derecho al reconocimiento y pago del 40.1% sobre el 50% restante de la mesada pensional con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO PALMA GUZMAN a partir del 24 de octubre de 2018, más los reajustes anuales de ley, junto con las mesadas causadas, incluida la adicional, sin perjuicio de que dichos porcentajes se puedan incrementar de conformidad con la ley ante la pérdida del derecho por parte de los otros beneficiarios **CUARTO:** DECLARAR que la señora ROSIRIS GUZMAN VARGAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de 9.9% sobre el 50% restante de la mesada pensional con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO PALMA GUZMAN a partir del 24 de octubre de 2018, más los reajustes anuales de ley, junto



con las mesadas causadas, incluida la adicional, sin perjuicio de que dichos porcentajes se puedan incrementar de conformidad con la ley ante la pérdida del derecho por parte de los otros beneficiarios. **QUINTO:** CONDENAR a la demandada, UGPP., a pagar el 50% la sustitución pensional dejado en suspenso, con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO PALMA GUZMAN, en lo sucesivo de la siguiente manera: A favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE el 40.1% sobre el 50% restante de la mesada pensional, esto es la suma de \$3.052.344 pesos, y A favor de la señora ROSIRIS GUZMAN VARGAS el 9.9%, sobre el 50% restante de la mesada pensional esto es, \$753.571 pesos, sin perjuicio de que dichos porcentajes se puedan incrementar de conformidad con la ley ante la pérdida del derecho por parte de los otros beneficiarios.

SEXTO: De conformidad a la presente decisión, una vez ejecutoriado el presente fallo la UGPP deberá incluir en nómina de pensionados a las señoras MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE, identificada con la C.C.No.32.605.029 y ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 22.588.465, para el pago de las mesadas pensionales.

SÉPTIMO: AUTORÍCESE a la UGPP A descontar del retroactivo causado lo respectivo al pago de aportes a la seguridad social en salud en las EPS en las cuales se encuentren afiliadas las señoras MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE y la Señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS, o en las que ellas elijan.

OCTAVO: CONDENAR A la UGPP A cancelar las mesadas retroactivas dejadas en suspenso, desde el día 1 de noviembre de 2018 al 30 de junio de 2021, de la siguiente manera; A la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE, un retroactivo de \$109.309.302 pesos, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen hasta su pago efectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. A la señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS, un retroactivo de \$26.986.586 pesos, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen hasta su pago efectivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO; ABSOLVER a la demandada UGPP de las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla SIGCMA **DECIMO:** REMITIR en grado de consulta de no ser apelada la presente sentencia, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S

En segunda instancia se decidió así:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 8 de julio de 2021 y en su lugar: DECLARAR que la señora ROSIRIS MARIA GUZMAN VARGAS, no acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO MANUEL PALMA GUZMAN, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada de reconocer sustitución pensional a la señora Rosiris Guzmán Vargas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. CONFIRMAR la sentencia en cuanto al beneficio pensional a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE como cónyuge superstite.

CONDENAR a la demandada, UGPP., a pagar el 50% la sustitución pensional dejado en suspenso, con ocasión del fallecimiento del señor ADALBERTO PALMA GUZMAN, en lo sucesivo a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE en un 50% de la mesada



pensional, equivalente a la suma de \$3.497.619, a partir del 24 de octubre de 2018, y los reajustes de ley, sin perjuicio de que dichos porcentajes se puedan incrementar de conformidad con la ley ante la pérdida del derecho por parte de los otros beneficiarios.

CONDENAR a la demandada UGPP que pague a favor de la señora María Luisa Ortega Escalante retroactivo pensional liquidado entre el 24 de octubre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2022 en la suma de \$167.643.082. Sin defecto de las mesadas que con posterioridad se sigan causando, y los correspondientes descuentos por salud.

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo de la demandante Rosiris Guzmán Vargas. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1SMMLV.*

Por concepto de costas procesales se liquidó y aprobó la suma de \$1.000.000,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

AÑO	MES	Mesada	MESADA	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
24/10/2018	Octubre	816.111,10	1	\$816.111,10	99,59	126,03	\$1.032.779,21	\$97.933,33	\$934.845,88
	Noviembre	3.497.619,00	1	\$3.497.619,00	99,70	126,03	\$4.421.313,17	\$419.714,28	\$4.001.598,89
	Diciembre	3.497.619,00	2	\$6.995.238,00	100,00	126,03	\$8.816.098,45	\$419.714,28	\$8.396.384,17
2019	Enero	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	100,60	126,03	\$4.521.098,60	\$433.061,19	\$4.088.037,41
	Febrero	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	101,18	126,03	\$4.495.182,04	\$433.061,19	\$4.062.120,85
	Marzo	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	101,62	126,03	\$4.475.718,55	\$433.061,19	\$4.042.657,36
	Abril	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	102,12	126,03	\$4.453.804,53	\$433.061,19	\$4.020.743,34
	Mayo	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	102,44	126,03	\$4.439.891,83	\$433.061,19	\$4.006.830,64
	Junio	3.608.843,28	2	\$7.217.686,57	102,71	126,03	\$8.856.440,84	\$433.061,19	\$8.423.379,64
	Julio	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	102,94	126,03	\$4.418.326,40	\$433.061,19	\$3.985.265,20
	Agosto	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	103,03	126,03	\$4.414.466,85	\$433.061,19	\$3.981.405,65
	Septiembre	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	103,26	126,03	\$4.404.634,12	\$433.061,19	\$3.971.572,92
	Octubre	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	103,43	126,03	\$4.397.394,56	\$433.061,19	\$3.964.333,36
	Noviembre	3.608.843,28	1	\$3.608.843,28	103,54	126,03	\$4.392.722,80	\$433.061,19	\$3.959.661,61
	Diciembre	3.608.843,28	2	\$7.217.686,57	103,80	126,03	\$8.763.439,67	\$433.061,19	\$8.330.378,48
2020	Enero	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	104,24	126,03	\$4.529.027,00	\$449.517,52	\$4.079.509,48



	Febrero	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	104,94	126,03	\$4.498.816,23	\$449.517,52	\$4.049.298,71
	Marzo	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,53	126,03	\$4.473.664,12	\$449.517,52	\$4.024.146,60
	Abril	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,70	126,03	\$4.466.469,01	\$449.517,52	\$4.016.951,50
	Mayo	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,36	126,03	\$4.480.882,45	\$449.517,52	\$4.031.364,93
	Junio	3.745.979,33	2	\$7.491.958,66	104,97	126,03	\$8.995.060,97	\$449.517,52	\$8.545.543,45
	Julio	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	104,97	126,03	\$4.497.530,48	\$449.517,52	\$4.048.012,96
	Agosto	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	104,96	126,03	\$4.497.958,98	\$449.517,52	\$4.048.441,46
	Septiembre	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,26	126,03	\$4.485.139,42	\$449.517,52	\$4.035.621,90
	Octubre	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,23	126,03	\$4.486.418,08	\$449.517,52	\$4.036.900,56
	Noviembre	3.745.979,33	1	\$3.745.979,33	105,80	126,03	\$4.462.247,40	\$449.517,52	\$4.012.729,88
	Diciembre	3.745.979,33	2	\$7.491.958,66	105,48	126,03	\$8.951.569,49	\$449.517,52	\$8.502.051,97
2021	Enero	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	105,91	126,03	\$4.529.380,40	\$456.754,75	\$4.072.625,65
	Febrero	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	106,58	126,03	\$4.500.907,09	\$456.754,75	\$4.044.152,34
	Marzo	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	107,12	126,03	\$4.478.217,68	\$456.754,75	\$4.021.462,93
	Abril	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	107,76	126,03	\$4.451.620,99	\$456.754,75	\$3.994.866,24
	Mayo	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	108,84	126,03	\$4.407.448,34	\$456.754,75	\$3.950.693,59
	Junio	3.806.289,60	2	\$7.612.579,19	108,78	126,03	\$8.819.758,74	\$456.754,75	\$8.363.003,99
	Julio	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	109,14	126,03	\$4.395.333,31	\$456.754,75	\$3.938.578,56
	Agosto	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	109,62	126,03	\$4.376.087,19	\$456.754,75	\$3.919.332,44
	Septiembre	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	110,04	126,03	\$4.359.384,57	\$456.754,75	\$3.902.629,82
	Octubre	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	110,06	126,03	\$4.358.592,38	\$456.754,75	\$3.901.837,63
	Noviembre	3.806.289,60	1	\$3.806.289,60	110,60	126,03	\$4.337.311,73	\$456.754,75	\$3.880.556,98
	Diciembre	3.806.289,60	2	\$7.612.579,19	111,41	126,03	\$8.611.555,12	\$456.754,75	\$8.154.800,37
2022	Enero	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	113,26	126,03	\$4.473.478,66	\$482.424,37	\$3.991.054,29
	Febrero	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	115,11	126,03	\$4.401.582,77	\$482.424,37	\$3.919.158,41
	Marzo	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	116,26	126,03	\$4.358.043,98	\$482.424,37	\$3.875.619,61
	Abril	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	117,71	126,03	\$4.304.359,81	\$482.424,37	\$3.821.935,44
	Mayo	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	118,70	126,03	\$4.268.459,93	\$482.424,37	\$3.786.035,56
	Junio	4.020.203,07	2	\$8.040.406,14	119,31	126,03	\$8.493.272,87	\$482.424,37	\$8.010.848,50
	Julio	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	119,31	126,03	\$4.246.636,44	\$482.424,37	\$3.764.212,07
	Agosto	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	121,50	126,03	\$4.170.092,12	\$482.424,37	\$3.687.667,76
	Septiembre	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	122,63	126,03	\$4.131.665,93	\$482.424,37	\$3.649.241,56
	Octubre	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	123,51	126,03	\$4.102.228,10	\$482.424,37	\$3.619.803,74
	Noviembre	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	124,46	126,03	\$4.070.915,90	\$482.424,37	\$3.588.491,53
	Diciembre	4.020.203,07	2	\$8.040.406,14	126,03	126,03	\$8.040.406,14	\$482.424,37	\$7.557.981,77
2023	Enero	4.020.203,07	1	\$4.020.203,07	126,03	126,03	\$4.020.203,07	\$482.424,37	\$3.537.778,70
				\$227.867.585,10			\$263.835.038,53	\$23.280.880,27	\$240.554.158,27
							Indx + Capital		\$263.835.038,53
							Descuento EPS		\$23.280.880,27
							TOTAL CREDITO		\$240.554.158,27

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$300.000.000,00 pesos M.L.



En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 27/100 CTVS (\$240.554.158,27) M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas, a favor del señor MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/L, por concepto de COSTAS PROCESALES a favor del señor MARIA LUISA ORTEGA ESCALANTE y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP).
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad, hasta por el monto de TRESCIENTOS MILLONES M/L (\$300.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1895455e1bdce954ead058dff4769e82b3d89e6b2875611945488ed7a99d8a**

Documento generado en 01/02/2023 11:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>